



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 388/02

UNREGISTERED

Dolores, 22 de agosto de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Conciliación, Anteproyecto elaborado en la Subsecretaría de Justicia ”.-

CONCILIACION

Fundamentos

Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigir a Vuestra Honorabilidad el presente Anteproyecto de Ley estableciendo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires a la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos de carácter judicial o extrajudicial, que se susciten en el ámbito privado, sobre cuestiones en que es posible su autocomposición, por versar sobre derechos disponibles.

Sólo se excluyen de su régimen, además de las causas penales, las controversias que no pueden ser objeto de transacción, conforme al Digesto Civil, aquellos asuntos en los que sea parte el Estado Provincial, sus organismos descentralizados y los municipios, cuando actúen como personas de derecho público, los que tengan por objeto las acciones previstas en el artículo 20 de la Constitución Provincial, las causas sobre diligencias preliminares, prueba anticipada, medidas cautelares, concursos preventivos y quiebras, y las causas de trámite por ante los Tribunales de Trabajo.-

Se trata de poner en práctica una de las modalidades de solución de conflictos mediante la justicia consensual o atraumática, que si bien siempre ha estado contemplada en los regímenes procesales, no ha tenido mayor utilización ni fomento.

Una de las notas esenciales del instituto es que su acogimiento no está destinado a sustituir a la jurisdicción como una de las funciones esenciales del Estado; ni tampoco limita su conveniencia a la necesidad de solucionar la sobrecarga de tareas que padece el Poder Judicial, aunque pueda contribuir a generar un efectivo decrecimiento de las mismas.

Menos todavía, se pretende instaurar un sistema que prescinda de la ley y del derecho, precisamente en épocas como las actuales donde su vigencia debe ser reforzada o repotenciada, y hasta privilegiada, debido a los marcados signos de anomia que se registran en nuestro medio. Por ello se estipula expresamente, entre lo proyectado, que una de las tareas del conciliador consiste en efectuar un diagnóstico fundado respecto del encuadramiento objetivo de la cuestión, de acuerdo al derecho vigente.

Se trata entonces de una propuesta que deliberadamente se aparta de otras alternativas que nacidas bajo el cobijo de otros sistemas jurídicos diferentes al nuestro (como los de "common law"), proponen la resolución de los conflictos por medios alternativos autocompositivos, prescindiendo del derecho y la ley, para privilegiar soluciones basadas en la mera conveniencia o intereses individuales de las partes.

El cuerpo normativo que se propone consta de cuatro capítulos. El primero esta dedicado a las disposiciones generales que expresan los principios básicos enunciados, como su informalidad y confidencialidad.

En el capítulo 11, destinado a la figura del conciliador, se determina su necesaria condición de abogado matriculado que deberá acreditar, además de conocimientos específicos de la materia, el suficiente y adecuado manejo de técnicas de negociación y comunicación sobre cuya bondad y necesidad hoy no se discute, para su incorporación en una lista según especialidad que llevará, descentralizadamente cada uno de los Colegios de Abogados Departamentales. De ella podrán ser elegidos por las partes, o sorteados si no media acuerdo, previéndose, al respecto una mecánica con apoyo en modernos sistemas electrónicos de registración y notificación.

La conciliación, señala CALAMANDREI (instituciones de Derecho Procesal Civil", Ejea, B.A. 1962, vol. 1, p. 200) , quiere ser un complemento útil de la legalidad, en cuanto la obra del autorizado intermediario debe servir para eliminar entre las partes aquellos malentendidos y rozamientos que son, muy a menudo, la única causa del litigio. Además, es útil para estimular entre ellas el sentido de la solidaridad humana, para inducir las a encontrar por si mismas ajusta solución del conflicto, antes de recurrir a la obra del Juez, que debe reservarse solo para los casos en los que haya verdaderamente entre las partes un desacuerdo imposible de resolver, con la recíproca comprensión y buena voluntad.

Adviértase entonces, que ese intermediario o colaborador de las partes, además de independiente e imparcial no debe ser cualquier tercero sino, como señala el maestro italiano, un autorizado intermediario que a la necesaria intervención de un abogado matriculado -como se propone en este Anteproyecto con capacitación y conocimientos específicos del tema jurídico en cuestión, que inspire confianza a las partes y les facilite una autocomposición del conflicto sin mengua de sus recíprocos derechos.

Se propone en los textos normativos adjuntos que las funciones del conciliador, conceptuadas como propias de un auxiliar externo de la Justicia consistan esencialmente, de tres etapas diferenciables, a saber: a) evaluación de las pretensiones de las partes para efectuar un diagnóstico de la cuestión conforme a derecho, según ya se expresara; b) formulación de un pronóstico fundado sobre el posible resultado del litigio en la hipótesis que se emitiera un posible pronunciamiento judicial, indicando sus tiempos, costos aproximados y demás alternativas que el mismo podría aparejar; c) finalmente, realización de propuestas de acuerdos conciliatorios, principales o alternativos y de distintas posibilidades de autocomposición del conflicto, sin perjuicio de las que puedan realizar las partes.

La libre aceptación de alguna de las propuestas de las partes conformará el acuerdo que, previa homologación, se constituirá en título suficiente para su ejecución, exento del pago de tasa de justicia.

Esta última circunstancia constituye uno de los incentivos económicos que el Anteproyecto contiene para estimular la conciliación, a la que se aduna que la retribución del conciliador se establecerá sobre la base de la labor desarrollada y su extensión, con independencia del monto del litigio.

En los capítulos III y IV se legisla, separadamente, sobre la conciliación extrajudicial y la judicial. La primera, sobreviene a pedido de una, o de todas las partes, formulado en el Colegio Departamental respectivo. La segunda deberá proponerla el juez, inmediateamente de trabada la litis, y se desarrollará en un lapso no mayor a los veinte días hábiles, prorrogable fundadamente por otros diez, con la intervención de un conciliador de la lista departamental, designado del modo ya referido.

La instancia conciliatoria, que suspende por ese lapso y transitoriamente el trámite del proceso judicial, -con excepción del trámite de medidas cautelares y otras de carácter urgentes que el Juez estime necesarias- podrá ser declinada en cualquier momento debiendo soportar la declinante las costas del trámite. Tratándose de la intrajudicial, la declinación podrá manifestarse inicialmente sin consecuencia alguna, si se verifican algunos de los supuestos de excepción que el Anteproyecto enumera; pero la inasistencia a la primera audiencia que convoque el conciliador acarreará consecuencias para el actor remiso, en tanto se lo tendrá por desistido del juicio,

o para el demandado, a quien se le impondrá una multa.

Como se desprende de lo ya dicho, cabe al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires un rol fundamental en tomo a la elaboración, en cada Departamento, de las listas por especialidad de sus abogados matriculados que actuarán como conciliadores. Ello implica participar en la evaluación de los antecedentes necesarios para quienes se postulen para actuar como conciliadores, con intervención de la Suprema Corte de Justicia, como así también el control de su actividad extrajudicial.

En tal orden de ideas, el Anteproyecto contempla encomendar a dicho Colegio la redacción y propuesta al Poder Ejecutivo -a los fines del Decreto que a éste le compete dictar- de las normas reglamentarias pertinentes, relativas a aspectos complementarios del funcionamiento del sistema de conciliación que se propicia, incluidos los expresados en el párrafo anterior, y el control sobre la actuación de los conciliadores.

Cabe destacar finalmente, que el método alternativo que se propone se compadece con la fuerte tradición legislativa Nacional y Bonaerense, asentada en la idea de que el rol de conciliador es propio de un profesional del derecho, sin perjuicio de la necesidad de una capacitación específica que complemente la formación predominantemente ligada a adversarial, actualizando y perfeccionando su condición de operador jurídico. En tal sentido cabe recordar que en la Ley Nacional 24.635 de "Conciliación Laboral Obligatoria" se exige que el conciliador cuente no sólo con título de abogado, sino también con antecedentes en materia de derecho del trabajo. A su turno, el decreto reglamentario 1169/96 precisa aún mas la especialidad de los conciliadores al establecer que deben ser idóneos con formación y antecedentes específicos en derecho del trabajo.

Como incentivos centrales, se contemplan también, por un lado, que las propuestas concretas de acuerdos conciliatorios que fueron rechazados serán tenidas en cuenta en su momento, a los fines de imponer total o parcialmente las costas a quien obtuvo una condena favorable que no difirió sustancialmente respecto de aquellas propuestas desestimadas, todo ello a través de un mecanismo que, en detalle surge, de los textos proyectados. Ello inducirá a las partes a evaluar con suficiente profundidad la conveniencia de la autocomposición temprana del litigio.

Con el mismo propósito se determina también expresamente respecto de la conciliación intrajudicial que, en caso de arribarse a un acuerdo que ponga fin al juicio, la tasa de justicia abonada en virtud de ese último será devuelta a la parte interesada.

Por último, y siguiendo a pautas que hacen al acceso irrestricto a la justicia -de raigambre tanto constitucional como supranacional (Art. 15 Const. Provincial, 8 Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)- se prevé la creación de un Fondo de Financiamiento, integrado por recursos provenientes del pago de derechos, aranceles y multas con motivo del inicio y tramitación de la actividad conciliatoria, para de esta forma financiar el pago de los servicios de los conciliadores por parte de aquellos justiciales que acceden a la jurisdicción con la franquicia del beneficio de litigar sin gastos.-

ANTEPROYECTO DE LEY

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1º: **De la conciliación.** Establecer en el ámbito de Provincia la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos de carácter judicial o extrajudicial, que será informal y estrictamente confidencial.-

Artículo 2º: **Cuestiones excluidas.** Quedan excluidas de los procedimientos de conciliación establecidos en esta ley:

1.- Causas penales

2.- Las cuestiones sobre derechos no disponibles que no pueden ser objeto de transacción, conforme lo dispuesto por los artículos 842 a 849 del Código Civil;

3.- Las causas en las que sea parte el Estado Provincial, sus organismos descentralizados y los municipios, cuando actúen como personas de derecho público;

4.- Las acciones previstas en el artículo 20 de la Constitución Provincial;

5.- Las causas sobre diligencias preliminares y prueba anticipada;

6.- Las causas sobre medidas cautelares e interdictos;

7.- Concursos preventivos y quiebras;

8.- Causas que tramiten por ante los Tribunales de Trabajo.-

Artículo 3º: **Carácter alternativo.** Por ninguna circunstancia la conciliación podrá importar para las partes la negación de la tutela jurisdiccional continua y efectiva que garantiza la Constitución Provincial.

Capítulo II

Del conciliador

Artículo 4º: **Registro de conciliadores.** La función de conciliador será ejercida por abogados de la matrícula, que se encuentren inscriptos en el Registro que por la presente se crea y que se llevará descentralizadamente en cada uno de los Colegios de Abogados Departamentales, conforme a la reglamentación que se dicte. La inscripción en el Registro tendrá una validez de cuatro años, pudiendo renovarse, y estará sujeto al pago de un arancel de inscripción de OCHENTA Y CINCO PESOS (\$85).-

Artículo 5º: **Condiciones de aptitud.** Para poder inscribirse en las listas de conciliadores los abogados de la matrícula, deberán tener ocho años de práctica en la profesión de abogado y treinta años de edad, además de las específicas de la materia de su especialidad, y deberán acreditar conocimientos suficientes en técnicas de negociación y comunicación, según lo establecerá la citada reglamentación. Esta contemplará también los mecanismos por el cual el Poder Ejecutivo ejercerá facultades de control sobre la habilitación de los conciliadores, a través de la Subsecretaría de Justicia.

Artículo 6º: **Carácter de las funciones.** Los conciliadores actuarán como auxiliares externos de la Justicia, quedando a cargo de las partes el pago de sus honorarios, que serán fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.-

Artículo 7º: **Designación.** Los conciliadores podrán ser designados por acuerdo expreso de las partes entre los incluidos en la correspondiente lista según la materia. A falta de acuerdo serán desinsaculados en acto público que se realizará en el Colegio de Abogados Departamental respectivo a pedido del interesado o del órgano judicial actuante, según el caso.

Artículo 8º: **Aceptación del cargo. Notificación.** Falta de aceptación.- En todos los casos, sea que los conciliadores registrados fueran elegidos por las propias partes o sorteados, deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de notificada su designación.- La renuncia o no aceptación injustificada producirá automáticamente la exclusión de las listas respectivas por el periodo de un año.-

Artículo 9º: **Utilización de medios electrónicos e informáticos.** A los fines de la notificación prevista en el artículo anterior, de las demás que determine la reglamentación y también para la actualización y movimientos que registren las listas departamentales de conciliadores, con motivo de los sorteos o designaciones acordadas por las partes, se deberá instrumentar la utilización de medios electrónicos y de sistemas informáticos, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 10º.- **Excusación.- Incompatibilidad.-** Los conciliadores podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales que los Jueces de Primera Instancia.- El conciliador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes de la conciliación mientras permanezca registrado en el Registro de Conciliadores y durante el lapso de dos años desde que cesó en su inscripción en el Registro.- La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como conciliador.-

Artículo 11º: **Actuación del conciliador.** El conciliador dirigirá libremente el procedimiento conciliatorio, guiado por los principios de: confidencialidad, legalidad, imparcialidad, equidad y justicia.

Podrá tener reuniones conjuntas con las partes, o separadas con cada tina de ellas.

Prevía detenida evaluación de las pretensiones de las partes en conflicto, efectuará un diagnóstico fundado respecto del encuadramiento objetivo de la cuestión, de acuerdo al derecho vigente, que hará saber a estas.

Efectuará también un pronóstico fundado, conteniendo su opinión personal no vinculante sobre el posible resultado del conflicto, en caso

de ser resuelto por un pronunciamiento judicial, indicando tiempo, costos aproximados y demás alternativas que este podría aparejar.
Artículo 12º: **Propuesta de Acuerdo.** El conciliador deberá proponer todo tipo de acuerdos conciliatorios, principales o alternativos y sugerir a las partes cualquier posibilidad de autocomposición del conflicto, que éstas podrán no aceptar.

Capítulo III

De la conciliación extrajudicial

Artículo 13º: **Régimen.** La conciliación extrajudicial podrá ser requerida por una o ambas partes al Colegio de Abogados Departamental competente. A falta de acuerdo de las partes para la designación de un conciliador de la lista respectiva, este será designado por el procedimiento del artículo 7º.

La parte que no requirió la conciliación, citada por el conciliador designado por el respectivo Colegio, podrá negarse a intervenir en la misma, debiendo dejarse constancia de tal circunstancia. En tal caso quien la solicite abonará los honorarios del conciliador.

En caso de fracasar la conciliación extrajudicial las partes deberán requerir del conciliador constancia de haberse intentado esa instancia.

En cualquier estado del procedimiento conciliatorio extrajudicial, cualquiera de las partes podrá declinarlo.

Las costas serán soportadas conforme lo acuerden las partes, y en caso contrario lo serán en el orden causado. Cuando se declinare la instancia serán a cargo del declinante.

Si se produjere el acuerdo, se labrará acta sobre su contenido, firmada por el conciliador, las partes y los letrados intervinientes. En caso de incumplimiento de lo acordado podrá acudirse al trámite de ejecución de sentencias regulado por el Código Procesal Civil y Comercial; quedando exenta la parte interesada del pago de la tasa de justicia, sin perjuicio de su inclusión en la condena en costas al ejecutado.

Capítulo IV

De la conciliación intraprocesal

Artículo 14º: **Designación de conciliador en juicios en trámite.** Dentro de los procesos judiciales, y sin perjuicio de la facultad del Juez o Tribunal de intentar fórmulas conciliatorias, inmediatamente de trabada la litis, se deberá proponer a las partes, un procedimiento de conciliación a cargo de un conciliador de la lista del Colegio de Abogados Departamental respectivo, designado por las partes de común acuerdo o en su defecto por sorteo de esa lista.

Artículo 15º: **Declinación de la instancia conciliatoria.** Una cualquiera de las partes podrá declinar la instancia conciliatoria, sólo cuando:

- a) Acreditar que ya se intentó una conciliación extrajudicial, sin resultado positivo.
- b) Expresara fundadamente las razones de tal declinación que será registrada y decidida por el Juez o Tribunal, sin recurso alguno. En este caso, si el juez rechazara los fundamentos de la declinación, esta deberá ser aceptada como si se hubiere formulado sin expresión de causa, en las condiciones del siguiente inciso.
- c) Si hubiere realizado la primera audiencia ante el conciliador, el procedimiento conciliatorio podrá declinarse sin expresión de causa, solicitando se dé por concluida el mismo. En este caso, o admitida la declinación con rechazo de sus fundamentos, las costas causadas por el trámite de conciliación serán soportadas por el declinante.

En todos los casos, el conciliador expedirá un certificado que acredite el cumplimiento de la etapa y el motivo de la conclusión.

Artículo 16º: **Incomparecencia ante el conciliador.** Si el actor o su apoderado no compareciera ante el conciliador, sin causa debidamente justificada, que evaluará y decidirá sin recurso alguno el Juez o Tribunal, se lo tendrá por desistido del proceso judicial respectivo. Si el incompareciente fuese el demandado, se le aplicará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de las costas del juicio, destinándose dicho importe al Fondo de Financiamiento, independientemente del resultado del litigio.

Frente a la inasistencia injustificada de cualquiera de las partes, el conciliador deberá devolver inmediatamente las actuaciones al Juzgado o Tribunal que deberá disponer la reanudación de las actuaciones, resolviendo además respecto a lo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 17º: **Efectos de la instancia conciliatoria.** La apertura del procedimiento de conciliación dentro del proceso judicial, suspende su trámite a excepción de las medidas cautelares y otras de carácter urgentes que el Juez estime necesarias. - Si la conciliación fracasare, las propuestas sostenidas y cualquier opinión efectuada por las partes durante su tramite no podrán ser tomadas como reconocimiento de hechos invocados por la contraria, ni como retractación de los propios invocados, que sean controvertidos en el principal, ni podrán constituir indicios o presunción alguna al momento de dictarse sentencia.

Artículo 18º: **Propuesta de conciliación rechazada.** Incidencia sobre la imposición de costas. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las propuestas concretas de acuerdos conciliatorios efectuados por el conciliador o por las partes, que fueran rechazadas y en su consecuencia fracasada la instancia, constarán en un acta que se agregará al expediente en sobre cerrado.

Pronunciada la sentencia definitiva y consentida o ejecutoriada la misma, se procederá a abrir dicho sobre en audiencia pública y en presencia de las partes. En caso de comprobarse que el monto pecuniario de la sentencia de mérito sea igual o aproximado en un 20% a la cantidad incluida en la propuesta conciliatoria oportunamente rechazada, quien la hubiere rechazado, deberá soportar total o parcialmente las costas del juicio en la proporción que el Juez o Tribunal establezcan, y serán a su exclusivo cargo los honorarios del conciliador. Si quien hubiere rechazado la propuesta fuere el condenado se le aplicará una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las costas del juicio.- En caso que el monto fijado en la sentencia no sea igual o aproximado en el porcentaje señalado anteriormente, la retribución del conciliador integrará el rubro de las costas del litigio. - Igual solución se aplicará en caso de condenas no susceptibles de apreciación pecuniaria, cuando el juez estime que la condena resultante resulta sustancialmente similar a la propuesta rechazada.

Artículo 19º: **Duración de la etapa conciliatoria.** El procedimiento conciliatorio se desarrollara durante un plazo no mayor de veinte días hábiles desde la aceptación del cargo por parte del conciliador, que podrá prorrogarse por acuerdo de las partes. A solicitud de cualquiera de ellas, o del conciliador, el juez, mediante resolución fundada, podrá extender dicho plazo por otros diez días hábiles.

Artículo 20º: **Conclusión de la etapa.** El procedimiento conciliatorio deberá concluir con la devolución del expediente judicial al Juez o Tribunal interviniente, con el acta que efectúe el conciliador y, en su caso el sobre cerrado conteniendo las propuestas rechazadas.

Artículo 21º: **Conclusión del juicio por acuerdo conciliatorio.** Si las partes arribaran a un acuerdo que ponga fin al litigio, en la resolución que lo homologue el juez resolverá sobre las costas, regulará los honorarios de los profesionales intervinientes por sus trabajos cumplidos en el juicio y determinará la retribución del conciliador.

Artículo 22º: **Honorarios profesionales.** Los honorarios de los abogados de las partes serán regulados de conformidad con las pautas arancelarias que determina la ley 8904, teniendo especial consideración las etapas procesales cumplidas hasta la instrumentación de la conciliación.

Artículo 23º: **Honorarios del conciliador.** A falta de convenio con las partes, los honorarios que percibirá el conciliador por su tarea en las conciliaciones que resultare sorteado o designado por las partes, se fijarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- 1) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos hasta la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000): PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150).-
- 2) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS TRES MIL (\$3.000) y hasta PESOS SEIS MIL (\$6.000): PESOS TRESCIENTOS (\$300).-
- 3) Asuntos en los que se encuentren involucrados montos superiores a PESOS SEIS MIL (\$6.000), o se trate de asuntos con montos indeterminados: PESOS SEISCIENTOS (\$600).-

A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala mencionada, deberá tenerse en consideración el monto del acuerdo conciliatorio.-

En los casos de conciliación extrajudicial se aplicará la escala mencionada reducida en un cincuenta por ciento (50%).-

El cobro de los honorarios fijados podrá ser demandado por el trámite de ejecución de sentencia.-

Artículo 24º: Fondo de Financiamiento.- Si las partes gozaren de; beneficio de litigar sin gastos, los honorarios del conciliador serán abonados por el Fondo de Financiamiento.- La sumas abonadas por este concepto en su caso, integrarán las costas del proceso, las que se reintegrarán al Fondo de Financiamiento.- A esos efectos, y vencido el plazo para su depósito judicial, el órgano de aplicación promoverá su cobro por la vía de ejecución de sentencia.- Artículo 25º: Fondo de Financiamiento. Recursos. Administración- Créase el Fondo de Financiamiento mediante el cual se abonarán los honorarios de los conciliadores en los casos que determina esta ley, y estará integrado por los recursos que provengan de: a).-Las multas previstas en el artículo 16.- b).-Los aranceles previstos en los artículos 26 y 27. c).- Arancel de inscripción del artículo 4.- El Fondo de Financiamiento será administrado por los Colegios de Abogados Departamentales.- Artículo 26º.- Conciliación extrajudicial. Arancel.- Cuando las partes optaren por llevar a cabo el procedimiento de conciliación extrajudicial, deberán abonar un arancel de CINCO PESOS (\$5) que deberá ser ingresado por medio de depósito a efectuarse en la cuenta bancaria correspondiente conforme lo disponga el Colegio de Abogados Departamental competente.- Artículo 27º.- Conciliación intraprocesal. Arancel.- Para el caso que se llevara a cabo la conciliación intraprocesal, cada una las partes deberán abonar un arancel de CINCO PESOS (\$5) en la misma forma que indica el artículo anterior.- Dicho depósito deberá ser acreditado con la boleta respectiva y agregado al expediente judicial con anterioridad a la homologación del acuerdo, que determina el artículo 2 1.- Los jueces no harán lugar a ningún pedido de homologación sino no se da previamente cumplimiento a dicho depósito.- Capítulo V Disposiciones transitorias Artículo 28º: Normas reglamentarias. Facultase al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a elaborar el anteproyecto del Decreto reglamentario del Registro de conciliadores, funcionamiento de la conciliación, control disciplinario sobre la actividad de los conciliadores y las que resulten conexas, que someterá al Poder Ejecutivo dentro del término de noventa días de promulgada la presente. Artículo 29º: Derógase toda norma que se oponga a la presente. Artículo 30º: La presente entrará en vigencia a los ciento ochenta días (180) de su promulgación., Artículo 31º: De forma.	
<i>Se solicita a los Sres. Colegiados nos hagan saber su opinión, comentarios, etc.-</i> <i>Gracias...</i>	

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-